

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Rad. No. 25 394 31 89 001 2022 00023 000
Demandante: Ibrain Ruíz Buitrago.
Demandado: Yulmari Barragán Ballesteros

Del estudio de la anterior demanda se evidencia que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 25 y 26 del C.P.T. y SS, en consecuencia, habrá de admitirse.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares efectuada en escrito separado por el apoderado del demandante, en el que se petitiona medida cautelar "innominada (Ley 712 de 2001 Artículo 37ª y Artículo 590 literal c del C.G.P.) en virtud de la sentencia C-043/21", la cual denomino EMBARGO Y SECUESTRO sobre bienes que denuncia como de propiedad del demandado, así:

-Sobre Derecho de cuota 50% sobre casa lote ubicado en el casco urbano del municipio de Caparrapí, distinguida con matricula inmobiliaria No. 167-17005.

-Sobre el Establecimiento de Comercio "AGROVETERINARIA PA LA FINCA" distinguida con la matrícula 91358. Inscrita en la Cámara y Comercio de la Dorada, Caldas.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

"Cuando el demandado en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda..."

La Jurisprudencia ha dicho que la finalidad de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse, entonces podrá el juez imponer la caución garantizando el cumplimiento de la misma o cuando estime que está en graves dificultades para cumplir.

La norma transcrita limita los alcances de la medida cautelar para salvaguardar los derechos del demandado que aun sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

De lo dispuesto en la norma transcrita es evidente que para que opere la medida cautelar el demandado debe estar realizando actos tendientes a insolventarse o cuando se encuentren "graves y serias" dificultades para cumplir con sus obligaciones.

Se observa que en el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos para proceder conforme lo establece la norma antes indicada.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en sentencia C-043/21 del 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., referente a la medida cautelar de caución dentro del proceso, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.:

Del literal se establece, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Indicando que para decretar la medida debe el juez apreciar *"entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho"*.

Frente a las medidas cautelares innominadas, la Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, advirtió:

"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden

imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

"Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"

Para Ugo Rocco *"las medidas cautelares genéricas o atípicas "son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad asegurar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria"*.

En el presente caso se está solicitando como medida cautelar la de EMBARGO Y SECUETRO sobre bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-17005 y Establecimiento de Comercio "AGROVETERINARIA PA LA FINCA" con matrícula mercantil No.91358 de propiedad del demandado, medida que NO es innominada, pues está prevista en el art. 590 del C.G.P., taxativamente, como nominada y solo responde a solicitudes específicas del proceso civil.

Por lo anterior, no es procedente en el presente caso, pues en lo laboral solo son posibles la caución y la consagrada en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 ibídem, la cual no corresponde a la solicitada en el presente caso.

Dispone:

Primero: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **IBRAIN RUIZ BUITRAGO** a través de su apoderado en contra **YULMARI BARRAGÁN BALLESTEROS**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se pronuncien a través de apoderado y a la vez para que aporten con la contestación los documentos que se encuentren en su poder y

que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y SS.

Tercero: Ordenar a la parte demandante noticiar personalmente el presente auto al demandado de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 ídem, en consonancia con lo reglado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Reconocer al Dr. **JUAN PABLO RUIZ DIAZ** como apoderado judicial del demandante **IBRAIN RUIZ BUITRAGO** en la forma y términos del poder a él conferido.

Quinto: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo analizado con precedencia.

Sexto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al Despacho.

Notifíquese y cúmplase



NIVARDO MELO ZÁRATE

Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 5 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

